



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Octubre 13 de 2020. En la fecha informo al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y ya se surtió el traslado del mismo.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 767**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALFONSO DEL RÍO AGUIRRE **Vs.** INGREDIÓN COLOMBIA S.A. Y OTROS.  
**RAD:** 2019-00085-00

Cartago Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

El codemandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su apoderada judicial, interpone el recurso de reposición y en subsidio se le conceda el de queja contra el Auto No. 620 del 18 de septiembre del año en curso. Este proveído revoca parcialmente el auto No. 483 de agosto 6, pero, a su vez deniega el recurso de apelación interpuesto contra este último.

En esencia los fundamentos del recurso de reposición son:

1. El auto No. 483 del 6 de agosto de 2020 tiene la naturaleza de interlocutorio al dar por no contestado algunos apartes de la demanda, lo que lo hace susceptible del recurso de apelación al tenor del art. 65-1 del CPTSS. 2°. Que el juzgado estando dando por no contestada la demanda respecto a determinados hechos por lo que se debe conceder la apelación para que el superior jerárquico verifique si hubo tal incumplimiento que conduzca a la sanción procesal. 3o. Que el juzgado al considerar que la respuesta a los hechos 5 a 8, 9, 10, 12, 13, 45, 46, 57 y 68 no cumple con los requisitos del numeral 3° del art. 18 de la ley 712 de 2001, lo que lo llevó a aplicar el numeral 3° de dicha disposición, se está surtiendo un rechazo a la contestación de la demanda, o se está dando por no contestada. Ello constituye un grave perjuicio e indicios graves. 3°. El rechazo de la contestación a la demanda vulnera el debido proceso y el derecho de defensa al dar por ciertos hechos y admitir

pretensiones como hechos que son materia de controversia. 4°. Los hechos que se están dando por ciertos no son de aquellos que el ICBF se pudiera pronunciar en forma concreta afirmándolos o negándolos, pues técnicamente no corresponden a hechos. Son objeto de debate probatorio y no podían surgir como ciertos. 5°. El dejarse en firme el auto impugnado equivale a tener por ciertos aspectos fácticos bajo el supuesto de incumplimiento de requisitos netamente formales no probados legalmente en el proceso, vulnerándose el derecho de defensa y debido proceso.

Para resolver, el Juzgado,

### **CONSIDERA**

El auto No. 620 del 18 de septiembre del año en curso y que ahora se ataca por vía de reposición, revocó parcialmente el auto No. 483 de agosto 6 de 2020 y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra este último proveído. En esta decisión el juzgado consideró que algunos de los hechos que se tuvieron por ciertos respecto a Porvenir S.A., tendrían repercusión sobre el ICBF. No obstante, si se tuvieron por ciertos los hechos 5,6,8,9,10,11,13 y 57 respecto de este último instituto. Agrega la decisión que por no figurar este tipo de providencia dentro de las enlistadas en los arts. 65 del C.P.T.S.S. y 321 del C.G.P. no lo hace susceptible del recurso de apelación.

El art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, art.18, señala los requisitos que debe contener la contestación a la demanda. En su numeral 3° concretamente advierte que debe haber un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, señalando los que se admiten, los que se niega y los que no le constan, con las razones de la respuesta en estos dos últimos casos. Advierte que si no se hiciera así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

En la norma de marras, en su párrafo 2°, se consagra que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. En el párrafo 3° obliga al juez a señalar los defectos de que adolezca de los requisitos enumerados en dicho art. 31 y a conceder el término de cinco días para que sean subsanados y que si así no se procediere se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo 2°.

De acuerdo a la disposición citada, las consecuencias procesales para el caso en que no se contesten los hechos de

la demanda con la exigencia legal son diferentes a aquellos en que contestación adolezca de los requisitos que cita el precepto citado. En efecto, en el primer caso se tendrá por probado el hecho o hechos cuando el demandado no indique si el hecho no es cierto o no le consta y no indique las razones de este tipo de respuesta. En el segundo caso, si la contestación no fuere debidamente subsanada conduce a tener por no contestada la demanda y a tener esa actitud como indicio grave en su contra.

Se infiere entonces que en el caso que el demandado no se allane a cumplir lo ordenado en el numeral 3°, esto es que no indique las razones de responder que no son ciertos o no le constan determinados hechos o hechos, se tienen por probados, pero no conlleva a tener por no contestada la demanda. De todas maneras la demanda se da por contestada pero se impone también la sanción procesal indicada.

Siendo así, el auto No. 483, proferido el día 5 de agosto del año en curso, no tiene la condición de ser apelable, pues en él expresamente se dijo que se tenía por contestada la demanda por el ICBF, pese a tener por probados algunos hechos que el juzgado consideró en su momento no habían sido corregidos adecuadamente.

En materia de recurso de apelación, se ha entendido que la ley expresamente ha señalado que decisiones judiciales pueden ser objeto del recurso de apelación, es decir, que son solo ellas, las que aparezcan enlistadas las que pueden ser objeto de alzada. En este sentido revisado nuevamente el art. 65 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, art. 29, al igual que el art. 321 del C.G.P., no observa el despacho que el auto que da por probados determinados hechos sea susceptible del recurso de apelación. Esta situación no se puede equiparar, como lo pretende el recurrente, a que tenga el mismo efecto como cuando se da por no contestada la demanda, decisión esta que sí apelable como lo informan los mencionados arts. 65-1 y 321-1, pues para el primer caso, se reitera, la demanda se tiene por contestada.

Aparte de lo anterior, si se tiene por probados los hechos cuya respuesta no se ajustó a la exigencia legal precitada, se ha considerado como una presunción que puede ser desvirtuada durante el proceso, sin que se vulnere el derecho de defensa. En este sentido el texto "*Elementos de la Práctica Procesal Aplicados a la Oralidad Laboral*" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1ª. Edición, 2010, pág. 61, al referirse al tema, acotó lo siguiente:

*La presunción de que quien no conteste los hechos de la demanda como se indica en la norma confiesa los hechos, en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la defensa del demandado, pues no implica que se le impida a éste sujeto durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados, contrainterrogando a los testigos que presente el actor, por ejemplo, o actuando en la inspección judicial o la prueba pericial, etc. Dejando así sin efecto los hechos confesados presuntamente. Es claro que en tanto presunción legal la confesión que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez o por la jueza aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos. En términos semejantes se pronunció la H. Corte Constitucional”.*

Las anteriores consideraciones son suficientes para no reponer el auto atacado.

De otra parte, como se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, se dispondrá compartir el expediente digital ante el inmediato superior a fin de que conozca de dicho recurso. En este sentido, a juicio del despacho en la actualidad resulta inaplicable lo previsto en el inciso 2° del art. 353 del C.G.P., en cuanto al procedimiento para el surtimiento de aquél, toda vez que ni hay expediente físico y, por ende, tampoco hay lugar a su envío. En consecuencia el recurrente no está obligado a sufragar expensas.

Por lo expuesto, el juzgado,

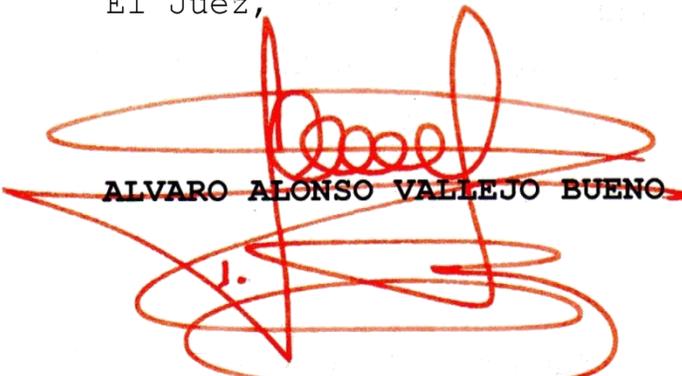
**RESUELVE:**

1°. No reponer el auto No. 620 del 18 de septiembre del año en curso.

2°. Conceder el recurso de queja, interpuesto subsidiariamente por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. Compártase el expediente digital con el inmediato superior para su surtimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 113**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, is written over a horizontal line.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2020

**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 766**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De JUAN FELIPE AGUDELO Vs. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL CARMEN S.A.S.  
**RAD:** 2019-00252-00

Cartago, Octubre veintisiete de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**RESUELVE:**

**1º-** Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CONSTRUCCIONES EL CARMEN S.A.S.

**2º-** Reconocer personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CONSTRUCCIONES EL CARMEN S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 113**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior. Provea.

Cartago Valle, Octubre 26 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 765**

**REF:** Ordinario Laboral de 1° Inst. de FRANCISCO JAVIER SANCHEZ Vs. LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ Y OTRA.

**RAD:** 2020-00120-00

Cartago, Valle, Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, presento subsanación de la demanda, por lo que observa el juzgado que el escrito fue presentado el día 26 de octubre del presente año, siéndolo en forma extemporánea, toda vez que el término inicio al día siguiente de la notificación del auto por estado, que lo fue el 16 de octubre de 2020, por lo tanto el plazo transcurrió de la siguiente manera: 19 de octubre (primer día), 20 de octubre (segundo día), 21 de octubre (tercer día), 22 de octubre (cuarto día) y 23 de octubre (quinto día); por lo que se tendrá por no subsanada las falencias que se le anotaran mediante auto No. 722 de octubre 15 de 2020. En consecuencia el Despacho dispondrá el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

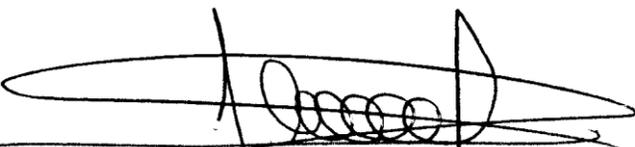
**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4) Reconocer personería para actuar al Dr. ISMAEL GOMEZ CORREA abogado titulado, portador de la T.P. No. 248.975 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante FRANCISCO

JAVIER SANCHEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

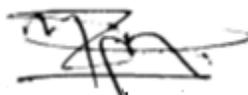
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 113**

**El auto anterior se notifica hoy**

**OCTUBRE 28 DE 2020**

**EL SECRETARIO**





**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Octubre 21 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 768**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de JORGE ELIECER TIRADO VARGAS **Vs.** SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S.

**RAD:** 2020-00045-00

Cartago, Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

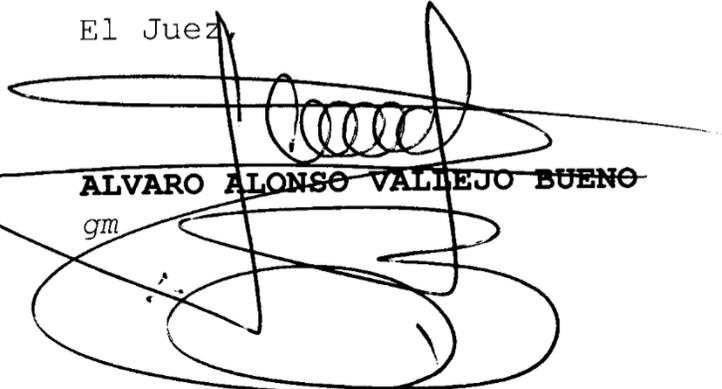
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 617 del 17 de Septiembre de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 113

El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 28 DE 2020

EL SECRETARIO